



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003023-2017-00155 00

1.-Atendiendo a la petición vista a folio 490 de la encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el 17 de agosto de 2021¹, por las razones allí expuestas.

De otro lado, se REQUIERE al curador ad litem designado, para que, dentro del término de cinco (5) días a comunicación de la presente decisión, proceda a realizar la aceptación del cargo encomendado, so pena de ser compulsada copias de la actuación a la autoridad correspondiente por la renuencia del togado a la orden judicial impartida en auto de la misma calenda y comunicada al correo electrónico germanjaimestaboda@hotmail.com.
Oficiese de manera URGENTE a través de telegrama.

Vencido el término ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

¹ Folio 485 del encuadernado

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2bedc937874742cb5e26efe4975af9312ed8f7a71ee50ca84b216a7aae444**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-00235 00

Negar la solicitud vista a folios 24 a 28 de la encuadernación, en razón a que mediante auto de fecha 6 de abril de 2018, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a51548df620aadf26ee1d27342fb1d74867ba481035662703818a62f485b2**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2017-00533 00

1. Niéguese la solicitud de interrogatorio de parte y prueba testimonial pretendidas por la mandataria de la parte actora por las razones expuestas a continuación:

INTERROGATORIO DE PARTE

La solicitud de práctica del interrogatorio de parte a la demandada, en razón a que los mismos se encuentran representados por curador *a-litem*, quien no se encuentra facultado para confesar no disponer del derecho en litigio (artículo 56 del C.G.P.).

TESTIMONIALES

El testimonio de la señora BEATRIZ CHAVEZ GARZÓN, toda vez que la misma no cumple con los requisitos del artículo 212 *ibídem*, en tanto al solicitarla se omitió expresar **“concretamente los hechos objeto de la prueba”**, tan solo se limita a informar que rendirá versión sobre los hechos y presupuestos fácticos de la oposición a las excepciones, sin especificar con exactitud lo que pretende probar. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Sumado a lo anterior, observe el interesado lo que indica el artículo 213 *ídem*: ***“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”***, en consecuencia, no es procedente decretar dicho medio de prueba.

2. Colorario de lo anterior, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6415b92a62164a4410026155b6f6a3c027617bef60e320a1cc9e12a67a808f**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-01245 00

Dando alcance a la anterior solicitud, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, poniendo en conocimiento los remanentes que el juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, dejó a disposición de este Despacho dentro del proceso de la referencia, a fin de que se inscriba la medida en el folio de matrícula respectivo. **Por secretaria proceda como corresponda anexando el oficio 1279 del 25 de noviembre de 2020 del juzgado en comento.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8cbd0e4de02a65b9a4b20d8c79f38e316673c5d49e91232b45d5ed9fdb2924**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-01245 00

1.- Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 52 a 69 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan diferentes a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 17 de agosto de 2021 –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS con veintiséis centavos (\$158.989.867,26).**

2.-De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 85 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261a46932190f46c25da1bcd71ffca95526bee1e7b86190995ce19c228490**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00378 00

Téngase en cuenta que la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., aceptó el cargo designado como secuestre dentro del presente asunto.

Previo al trámite que corresponde al interior del presente asunto, agréguese al expediente el comisorio diligenciado (fls. 24-34 c.2) el cual es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P. y/o el numeral 8 del artículo 597 ibidem.

Por secretaría contrólese el término allí dispuesto y finalizado ingresen las diligencias al Despacho, para resolver sobre el incidente presentado por el apoderado del tercero poseedor del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62bf212045cd16a1f400b0583ae4b42f910a3f4b16dee3b34b02bee1356a5fe**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00394 00

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 145-153 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 154 de la encuadernación principal, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8ffb95534db9147cb2c5ab552f3f6bb5918697da4c848c4454091584395ab**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00423 00

Dando alcance a la petición que antecede, y en virtud a la certificación del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaria hágase entrega y pago de los títulos de depósito judicial, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas, a la cuenta de ahorros No. 4-007-02—16519-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b640ed97d89b7e2b357474b76105a6ab0115027db89184e45d420fb1bfd5a8**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00424 00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, en contra de **OMAR OLIVO MORENO BARBOSA.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **OMAR OLIVO MORENO BARBOSA.**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representada en los pagarés allegados como base de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró a través de curador ad litem (fl.214), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por otra parte, en auto del 11 de octubre de 2021 (fl.221), se aceptó la cesión del crédito que hiciera el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA., a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA SA.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó cuatro (4) pagarés, documentos que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis

previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **OMAR OLIVO MORENO BARBOSA**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ecd0fbfa9e0bc95660ebfe78460c3652cbb36714c7ca99a82fef81e1b81d1f**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00424 00

En atención al anterior informe secretarial y al memorial visto a folios 228-262 de la encuadernación se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 129.978 del C. S de la J., como apoderada de la parte actora.

En consecuencia, el poder conferido al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, se entiende revocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc7dae0b473b39e338675639896eb1b8eb28044116ee972b36fd24d9a3f2eb**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003069-2018-01101 00

Dando alcance a la petición vista a folio 68 de la encuadernación, el informe de títulos de depósitos judiciales que milita a folios 71 y 72, obre en autos y es puesto en conocimiento de la parte demandante para que, en el término legal de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, en el sentido de allegar el acuerdo conciliatorio señalado a folio 58 del cuaderno principal.

Por secretaria remítase el informe en comentario al correo electrónico indicado por el mandatario del demandante (fl. 68) y contabilícese el término, en firme ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec08b844018c084d8ddc17149456901a11a910ad520a6510582926bcf4e87f3**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00284 00

1--Vista la liquidación del crédito allegada a folios 32 a 35 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2.-Por Secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 5° del auto adiado 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85b5d4648f463c0df35afb093ec01ead53bba89bece296e66b9aad5c267f35**

Documento generado en 20/01/2022 10:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00498 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la curadora *ad-litem* de la parte demandada en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2019 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **YEINNY JOHANA GIL GUEVARA Y SMITH GEVARA GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de apremio por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 635342172 allegado con la demanda como base del recaudo.

Así pues, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago incoa las excepciones previas de “*INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA QUE EXIGE LA LEY, POR NO EXPRESAR CON CLARIDAD Y SUFICIENTA (sic) LO PRETENDIDO*”, y “*FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL*”, así mismo, ataca el título valor bajo la excepción que denominó “*EL TÍTULO VALOR NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE*”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” **(negrilla y subrayado del juzgado)**.*

De limitado lo anterior, no cabe duda que la recurrente incoa por la vía correcta su inconformidad, por lo que se procederá a estudiar las excepciones previas planteadas.

1. Respecto de la primera de ellas, corresponde a la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso la cual se puede proponer por dos causas: (i) falta de los requisitos formales, e, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas giran en torno a la designación del Juez competente, los fundamentos de hecho y de derecho, la determinación de la cuantía, una adecuada identificación de los extremos en contienda, el juramento estimatorio, los presupuestos adicionales de determinadas demandas, y en general aquellos aspectos importantes que de manera comprensible puedan llevar al juzgador a conceder el derecho que se materializa en las pretensiones.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Bajo este precepto jurisprudencial, al validar en detalle la demanda, se observa que el actor promueve su acción con el firme propósito de hacer efectivo el derecho incorporado en el pagaré báculo de la ejecución. Si bien el numeral 3 de la pretensión primera (1) del escrito genitor se indica una suma diferente en letras respecto de la mencionada en números, lo cierto es que, en providencia del 28 de mayo de 2019, este Juzgado negó el mandamiento de pago respecto de los numerales 1, 2 y 3 de la pretensión

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

primera de la demanda, de manera que, se efectuó una interpretación del contenido de la misma y en consecuencia se libró el mandamiento de pago bajo observancia estricta de la literalidad que compone el título valor allegado al proceso por el ejecutante, acorde a la potestad otorgada en el artículo 430 del CGP, para librar la orden de pago como considere legal.

Ahora, respecto del numeral 4° de la pretensión primera, aquella hace referencia a los intereses moratorios que se originan como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación, y así está concebido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, luego, aplicado dicho precepto normativo al caso de marras, y con fundamento en el mandamiento de pago librado por este Juzgado, resulta claro que los intereses moratorios corresponden a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sea imperiosamente necesario detallar el valor, pues la misma está en constante variación y solamente se podrá calcular al momento de presentar la liquidación del crédito.

En suma, los errores advertidos por la curadora *ad litem* no tienen la suficiente incidencia trascendental, que hagan nugatorio el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues deberá estarse la togada a lo resuelto por el juzgado al momento de librar el mandamiento de pago, providencia contra la cual impetra el recurso, por lo tanto, esta primera excepción está llamada al fracaso.

2. Con relación a la segunda excepción previa, fincada en la falta de competencia territorial alegada por la curadora *ad litem*, valga decir que prevé el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, como excepción previa la *Falta de jurisdicción o de competencia*, cuya consecuencia, al ser declarada, no es otra que “remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, en virtud de lo normado en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 *ídem*.

Conviene recordar los postulados del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”. **(negrilla y subrayado del juzgado)**.

No empecé, el numeral 3° *ibídem*, dispone: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**”. **(negrilla y subrayado del juzgado)**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “**para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum**

contractui. Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»³.

Desde esa perspectiva y descendiendo al *sub-exámine*, del escrito de demanda se advierte que la parte deudora tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, empero, dentro del pagaré se observa que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, de manera que, es palmario, tras soportarse la presente demanda en un título valor, el factor territorial para determinar la competencia del juez que conocería el asunto, podía ser al arbitrio del actor por tratarse de un fuero concurrente, como en efecto ocurrió. De ahí que el ejecutante puede escoger, entre la dupla de funcionarios que la ley le permite acudir, para que conozca y decida el litigio, siendo su elección esta ciudad.

De tal manera, y como se reitera, la presente se trata de una acción personal, en la que el demandante estaba facultado para escoger entre el domicilio del demandado y el lugar en el que se acordó el pago de la obligación para impetrar la demanda ejecutiva, luego, habrá de mantenerse incólume el auto fustigado en cuanto a este medio exceptivo.

3. Frente a la inconformidad sustentada en que el título allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que aduce la recurrente que el pagaré fue diligenciado sin atender las directrices contenidas en la carta de instrucciones, y por demás, que se desconoce quién fue la persona que diligenció los espacios en blanco de este.

Para resolver el presente numeral, es preciso señalar que, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos

³ AC2421-2017 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Razón por la cual y sin lugar a mayores consideraciones, esta Juzgador no se pronuncia frente a los argumentos esbozados por la togada con relación al desconocimiento de las instrucciones impartidas para el diligenciamiento de los espacios en blanco (art. 622 CCio.), como quiera que lo anterior obedece una oposición de fondo, que en nada ataca los requisitos formales del título valor aportado como base de acción estipulados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio.

Al respecto, comporta recordar que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador, no siendo la carta de instrucciones que puede ser de manera verbal o escrita uno requisito esencial del título valor, contrario a lo que argumenta la curadora ad litem.

De un simple análisis del instrumento negociable que se aportara como recaudo de ejecución, deja en claro estas conclusiones: Tratase, en efecto, de un pagaré sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio y especiales para esa especie, consagrados por el artículo 709 de la misma codificación. Contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan ese título, la 'orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero', a un acreedor determinado, con la indicación de ser pagadero a la orden, la forma de vencimiento, y en torno a los primeros se menciona el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea.

Es claro, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (artículos 244 CGP. y 793 del C. Co.) y, como tales, hacen fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLALAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la curadora *ad litem*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia calendada 28 de mayo de 2019.

TERCERO: Por secretaría, continúese contabilizando el término con el que cuenta el extremo pasivo para pagar o formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7945e744880bc1d247f75609a8998d01327d3ecd95fb67a22e64718211468d3**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2019-00773 00

1. En atención al anterior informe secretarial y como quiera que el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1657801 (fls. 97-99) no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2. Por secretaría procédase al cumplimiento del numeral 6° de la providencia calendada 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2ea5b00d3063639a9cc2d3b6f2186d4213e730086e501ae07ba4be9e4eb99**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00932 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en la secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 22 de enero de 2020, y no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **GERARDO MENDEZ DUARTE** en contra de **HELVER HERNANDO JIMÉNEZ SALCEDO** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e3e5d977ec1e0a00f5c13bcd2e7276a3283adbc0f089d122cca93552a8c1cf**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2019-00952 00

En atención a las comunicaciones allegadas, el Juzgado dispone:

1. Las respuestas provenientes del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (fl. 157), Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 158), Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá (fl. 160), Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 161), Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá (fl. 161), Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá (fl. 163), Juzgado 31 de Familia de Bogotá (fl. 164), Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 165), Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 166), Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 167), Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (fl. 168), Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 169), Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 170), Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 171), Juzgados del 01 al 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls. 172-179), Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 180-186), Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 187-207), Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (fls. 208-215), Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá (fls. 216-222), Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá (fl. 223), Juzgado 09 de Familia de Bogotá (fls. 224-231), Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá (fls. 232-237), Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 238-239) se incorporan a los autos y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. De otro lado en atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor Rubiel Antonio Ciro Flórez, que milita a folio 143-152 de la encuadernación, se niega la petición de medidas cautelares, como quiera que al interior del presente asunto se ventila el proceso de liquidación patrimonial de la señora Blanca Ofelia Villamil Díaz, luego, deberá el libelista estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se REQUIRE a la liquidadora designada para que de manera INMEDIATA proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto calendarado 27 de agosto de 2019. Secretaría comuníquesele por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc354cd0ceb1127b73864adbf34260fb70b667cdc2ba49bc05cfcfe25e7161**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01110 00

Acreditado en debida forma el embargo del establecimiento de comercio **Aves y Peces Ornamentales** conforme se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y allegado por el solicitante, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce8c7f3940177ee6fb7b2de451fe1a83890f8eb09c067a4fd4612a7fcab3f37**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01118 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 28 de febrero de 2020, y no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO POPULAR S.A** en contra de **WILLBY ALFONSO ESCOBAR VILLAMIL** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da17c1d1a1c0e6df9fc89154d897277187b9dd51eb62e4a6cce626932ea8264**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01174 00

En atención a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandada que obra a folios 47-49 y 52-53 de la encuadernación, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (fls. 37-38 Cd. 2), donde se ordenó la entrega de títulos de depósitos judiciales. Por secretaría procédase al cumplimiento de la orden allí impartida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4240f5cf05b3fe7c2de6461ce23826b0e9fbc4a4896222735d842f042b2b1**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01180 00

En atención al informe secretarial que antecede, y considerando que el presente trámite ha estado inactivo en secretaría por más de un año, como quiera que la última actuación se adelantó el 16 de enero de 2020, y no se ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **SISTEMCOBRO S.A.S** en contra de **DANIEL PAEZ ARIZA** por Desistimiento Tácito.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715fbca49405858f64bcddc5bbcb3badcd215663aee4debfceae6fd4af4323e**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01199 00

En consideración a lo manifestado en escrito visto a folio 51 de la encuadernación por parte del Conciliador en Insolvencia ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que se inició respecto del demandado **EVER LAUREANO BENAVIDES** (17 de agosto de 2021), hasta la duración de dicho procedimiento. (Art. 544 ídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f51aaa091ab7105254124cb4e62b5d71cf246bcbffb2661b3587a6db2fdefe7**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01205 00

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 42 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado 9 de junio de 2020 (fls. 31 y 32).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1befbf4102e627b83b44b403696c04abf5ec8f57cc79e9ccc3dda483244fef9**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01296 00

Dando alcance a la petición vista a folios 16-17 de la encuadernación de medidas cautelares, y en virtud a que mediante providencia calendada 6 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, se ordena la entrega, a favor del extremo demandado, de las sumas de dinero consignadas en la cuenta de este Juzgado conforme al informe de títulos que milita a folio 102 del cuaderno principal.

LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE PAGO CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67add27b6504e5fe9f21742cfe38471cfcea38f3e1378a465c08ecac21d89f77**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01368 00

Dando alcance a la petición vista a folios 62-63 de la encuadernación, y en virtud a que mediante providencia calendada el 7 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de crédito y costas, al tenor de lo normado en el artículo 447 del CGP., se ordena la entrega a favor de la parte demandante de las sumas de dinero consignadas en la cuenta de este Juzgado conforme al informe de títulos que milita al folio 64, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

LÍBRENSSE LAS ÓRDENES DE PAGO CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a73f72028d96d5931b9c57389ff540ae02707a7b02396a3ae1989436192ecf9**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01421 00

1.- Las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios 21 a 41 del cuaderno principal, son tenidas en cuenta y se incorporan a los autos.

Procédase de conformidad con las diligencias de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P).

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado canceló la totalidad la factura de venta No. 9284 del 16 de julio de 2019, por valor de \$12.810.350.oo., en consecuencia, continúese la ejecución por la factura de venta No. 9507.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60104c7b6a89b03cff88b6f5afec70c87e7599d27a771899ed5df22ad7a37b42**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01427 00

En atención a la petición vista a folio 38 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **HUGO HERNÁN HURTADO NARANJO** contra **NELSON HERNÁN RANGEL ARENAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe98cf153655c3508ab77b71aa3659a0e4a092affbb50139d63bc4a5d0b9ac**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00733 00

NIÉGASE la anterior solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, en tanto no existen dineros en la cuenta del Despacho para el asunto de marras, según observa el informe que milita a folio 355 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 3 fijado hoy 21 de enero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab33317d369d931b2774a61de0ea49f6f03ce63a012ff9c27e2fd4f277befc**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00834 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 144-148 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, no se ajustan a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, y conforme la liquidación efectuada por este despacho, se tiene que al 31 de agosto de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses moratorios (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), el crédito corresponde a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS con veintiséis centavos (**\$126.249.891,26**).

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 144 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b7a8b23c30613086b6ad76f28a07f1a9f5cf25e1d0592637367dbe2c04e57**

Documento generado en 20/01/2022 10:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00861 00

1. De las excepciones de mérito incoadas por el demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

2. Vista la petición del apoderado del ejecutado, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena al demandante prestar caución por la suma de **\$6.024.562.00** M/cte., dentro de los quince (15) días de la notificación del presenta auto, se pena de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8149c4d6283340fc6c632cd72d19b139d6659c9190d4ee7edf6f1d4c914272**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00916 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **JOAN MANUEL CARDONA FAJARDO** devengue como trabajador o contratista de **ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, Límite del embargo \$ 60.000.000,00 M/cte.**

Por secretaría oficiase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. Aclárese la cautela deprecada con relación a TIENDAS SUPER ALBY ALBY CREATIVA, pues dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto. En caso de tratarse de embargos de los bienes muebles, enseres y otros que se encuentren en dicha empresa, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma en donde conste el número de matrícula mercantil y el domicilio de la mencionada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a36fa5686c6028829a5dbac85a7d12d0708f6422dbd5659ddc9296f838c2c08**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00218 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARDIN MAURICIO ARISTIZABAL** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **PAGARÉ No. 75004417**

1. Por 181647,1133 UVR, correspondientes a la suma de **\$49.995.298,09 M/cte**, por concepto de capital acelerado desde el 12 de marzo de 2021, fecha en la que se radicó la demanda, respecto de la obligación contenida en el título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 1) liquidados a la tasa del 8,55% E.A., desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por 3552,4716 UVR correspondiente a la suma de **\$977.757,78 M/cte**, por concepto de 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2020 y el 05 de enero de 2021, como se detalla a continuación:

ITEM	VENCIMIENTO	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	5/08/2020	\$ 163.525,59	594,1349
2	5/09/2020	\$ 163.297,37	593,3057
3	5/10/2020	\$ 163.070,55	592,4816
4	5/11/2020	\$ 162.845,05	591,6623
5	5/12/2020	\$ 162.620,98	590,8482
6	5/01/2021	\$ 162.398,24	590,0389
TOTAL		\$ 977.757,78	3552,4716

4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 3) liquidados a la tasa del 8.55% E.A desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas antes mencionadas, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. Por 5214,1502 UVR correspondiente a la suma de **\$1.435.106,72 M/cte**, por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital de las 6 cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2020 y el 05 de enero de 2021, como se observa a continuación:

ITEM	VENCIMIENTO	INTERESES PESOS	INTERESES UVR
1	5/08/2020	\$ 247.002,17	897,429
2	5/09/2020	\$ 243.451,52	884,5285
3	5/10/2020	\$ 240.004,80	872,0056
4	5/11/2020	\$ 236.745,49	860,1636
5	5/12/2020	\$ 234.893,65	853,4353
6	5/01/2021	\$ 233.009,09	846,5882
TOTAL		\$ 1.435.106,72	5214,1502

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40615640**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en virtud del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65e81da52514e0a040f2cc6514f0d6425dfd04938183b71f78ae1f1c5c2e948**
Documento generado en 20/01/2022 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00258 00

Vencido como se encuentra el término de traslado dispuesto en proveído de data 26 de noviembre de 2021, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso; para tal fin se decretan las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las enunciadas en el escrito del incidente (fls 2 y 3), en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBA DE OFICIO: Se decreta aquella solicitada como Prueba por Informe, para lo cual, por secretaría oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que allegue ante este estrado judicial, informe de salidas, destinos e ingresos al país de la señora LUCERO POSADA CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.255 de Cali en los últimos 5 años.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las adosadas al plenario y las enunciadas con el escrito que recorrió el traslado del incidente (fls. 15 a 35) en cuanto a derecho corresponda.

Efectuado lo anterior y allegadas la prueba oficiosa decretada, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e207c1f0f131b2ef28d7dcb7e83d7e294916f2f9de35edd846d1faeb30c54e**
Documento generado en 20/01/2022 10:44:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00778 00

Estando las presentes diligencias al despacho, cítese a la diligencia de entrega de inmueble, comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 235 del 19 de julio de 2021.

1.- En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **26** del mes de **ABRIL** del año **2022** a la hora de las **9:00 AM.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-236987 ubicado en la Diagonal 51 Sur No. 59 B – 52 de la ciudad de Bogotá.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada, **para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS**, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, **previo informe al Despacho en punto a ello.**

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

2.- Para el efecto, oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON), INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDPYBA), SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a la POLICÍA NACIONAL (COMANDANTE DE LA ZONA RESPECTIVA), con el fin de brindar acompañamiento a la diligencia señalada.

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES los cuales deberán ser diligenciados por la parte interesada, cuya acreditación a este Despacho deberá realizar con antelación a la fecha aquí señalada.

3.-Previo a la diligencia, la parte interesada deberá allegar Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de entrega con fecha de expedición inferior a 30 días donde se acredite el registro de la adjudicación, so pena de no practicarse la misma.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc98c9b70fde804fa24126d971e08331db85d353706a1ea64435dbf56a2f3fa**
Documento generado en 20/01/2022 10:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00778 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 30 de agosto de 2021, proferido dentro del presente asunto y con relación a la diligencia de entrega de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-236987 conforme al Despacho Comisorio No. 235 de fecha 19 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho auxilia la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y requirió a la parte interesada para que allegara dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se hizo de dicho proveído, certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de entrega.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el inciso segundo de la providencia fustigada y en su lugar se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, sustentado en que para el desarrollo de la diligencia no es necesario acreditar la inscripción de la adjudicación, pues se trata del cumplimiento de una orden judicial delegada, que para el caso concreto, no es otra cosa que la entrega del bien adjudicado en remate a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., como da cuenta de los anexos remitidos por el Juzgado comitente.

Así mismo, aduce que se han presentado demoras por parte de la Notaría en el proceso de remisión de la escritura pública a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, empero, allega comprobante de pago de la solicitud de Registro efectuada el día 03 de septiembre de 2021, por demás aduce que allegará el documento requerido una vez sea generado y entregado por parte de la entidad encargada del registro de los instrumentos públicos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar el inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone que: “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales*”, en concomitancia con el inciso 1° del artículo 39 que dispone: “*La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original*” de manera que, dentro de la normatividad mencionada, en efecto no se observa exigencia alguna en punto al documento solicitado en providencia del 30 de agosto de 2021.

Sin embargo, nótese como el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la diligencia, es útil y pertinente para el presente asunto, pues en él se observa la situación jurídica del predio y, como quiera que se trata de una adjudicación, es apenas obvio que deba estar inscrito el adjudicatario en el registro para adelantar la diligencia de entrega, circunstancia que se debe examinar al momento de realizar la respectiva actuación.

Así las cosas, y en aras de evitar dilaciones injustificadas y garantizar el ejercicio del debido proceso, se revocará el aparte atacado y en su lugar se ordenará a la parte interesada para que, previo a practicarse la diligencia, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-236987, donde se vislumbre la inscripción de la adjudicación, so pena de no efectuar la misma.

IV. DECISIÓN

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha 30 de agosto de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en su lugar se dispone, en auto aparte, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE.

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c8502207375fcd61673d0cb311350eb9ed96b2d6759cafb8524ad2cde42e4**

Documento generado en 20/01/2022 10:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003023-2021-00901 00

En atención a los memoriales allegados al presente asunto el Juzgado dispone:

1. Las diligencias de notificación a los demandados BRAYAN STEVEN PORRAS ÁNGEL y ANGELA MARÍA QUINTERO OSPINA de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 350 a 353 y 563 a 568), se agregan a los autos para los fines legales a que haya lugar.

En atención al escrito visible a folio 367 del encuadernado, el Despacho ordena realizar la notificación de que trata el artículo 292 *ibídem*, de la demandada ANGELA MARÍA QUINTERO OSPINA, en la dirección de física allí indicada.

2. Tener por notificados a TAXEXPRESS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como a HÉCTOR ARIEL BARRAGAN TORO, quien se notificó de manera personal y dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que TAXEXPRESS S.A., y HÉCTOR ARIEL BARRAGAN TORO, presentaron llamamiento en garantía visible a folios 476 a 528 del encuadernado.

3. Del poder visto a folio 552 de la encuadernación, se tiene por notificado al demandado EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ PICO, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien allegó contestación de la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía.

4. Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. , en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fls.374), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

5. Ahora, previo a reconocer personería al apoderado de la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se le REQUIERE para que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de no reconocer personería adjetiva así como tampoco podrá ser tenida en cuenta la contestación de la demanda allegada a folios 423-474.

6. De igual forma, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada **TAEXPRES S.A., HÉCTOR ARIEL BARRAGAN TORO y EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ PICO** para que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no presentados los poderes otorgados y de contera la contestación adosada a folios 529 a 561 y el llamamiento en garantía visible a folios 476 a 528 de la encuadernación.

7. Por último, una vez integrado el contradictorio se impartirá el trámite que legalmente corresponde a las excepciones de mérito incoadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79e719666a0a9d20e42ce525d809c0979c8cbc45caf9acf0c9187262f02a81**

Documento generado en 20/01/2022 10:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2021-00925 00

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la fecha que auxilia la comisión solicitada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 029 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), señalando para tal fin el día **27** del mes de **abril** del año **2022** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-238719.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, en tal sentido, comuníquese de la presente determinación al secuestre designado por el Juzgado Comitente, esto es, a ABC JURIDICAS SAS. **LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6185bf9e48fcda65ef98c1a3b882467eb92e6e51abdab17362e00d588b1849**

Documento generado en 20/01/2022 10:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00982 00

Estando al Despacho la presente solicitud de pago directo, se advierte la petición que antecede (fl. 160-163) a través de la cual la parte actora solicita la terminación por pago parcial, y, como quiera que la presente actuación no ha sido calificada, se REQUIERE a la mandataria judicial para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, adecúe su petitum bajo los preceptos del artículo 92 del Código General del Proceso, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

En firme el presente auto, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e15b89990ef8b65e301848b85736192283dd10794499bcac490ff06bd62c6a**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00988 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN de la motocicleta de placas **IKS-64F** de propiedad de **LUIS DIEGO EOREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a folio 30** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribese la dirección allí dispuesta en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS DIEGO EOREZ HERNÁNDEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3d8abb3fbe69e43f85aa0730f52b873b78ec7f976b3fdc6a0a0dec5f0b1e2**
Documento generado en 20/01/2022 10:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00988 00

Atendiendo las documentales que militan a folios 43 a 45 de la encuadernación, se echa de menos memorial suscrito por la apoderada de Respaldo Financiero, dirigido a este Despacho Judicial, a través del cual eleve su solicitud de renunciar al poder otorgado, por lo que se requiere a la abogada para que efectúe manifestación escrita respecto de la terminación del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a99819f4d1856bfe9c03078f0c1399ee9d37ea67bef49672dae84a68c8400**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-2021-01030 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma y demanda **VERBAL**, de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA.**, en contra de **VANESSA NAVARRO DURÁN, CARLOS MAURICIO NAVARRO DURÁN y MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO**.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a las demandadas en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P y/ conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Toda vez que la causal de restitución consiste en el no pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

² RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>3</u> fijado hoy 21 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e9e4025fd0dfb178e42b0da88c0b1de32447ba2f90aea5c98e11a7345a7d5**

Documento generado en 20/01/2022 10:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>